



Auto N°:	247
Radicado:	05266 40 03 002 2015-00613-01
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JAIRO ALONSO MEJÍA ROJAS
Interesados:	DANIELA STEFANÍA MEJÍA SÁNCHEZ y otros
Tema y subtemas:	CONFIRMA DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso, se decidirá, de plano, el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado judicial que representa a la señora ÁNGELA MARÍA MOLINA SANTAMARÍA, que actúa como representante legal de la heredera MARÍA DE LOS ÁNGELES MEJÍA MOLINA y a su vez, como compañera permanente y cónyuge sobreviviente del causante JAIRO ALONSO MEJÍA ROJAS, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en audiencia celebrada el 01 de febrero de 2019, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos iniciales así como de los adicionales y ordenó su aprobación.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente su desacuerdo frente a la decisión adoptada en primera instancia en la audiencia celebrada el 01 de febrero de 2019, motivo por el cual, frente a la misma, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su inconformidad en el hecho de que quedó demostrado con la pregunta que se le hizo al perito designado, que si el mayor valor existía y que si el mismo existía, en qué porcentaje debía considerarse esa plusvalía, bajo el entendido que la señora ÁNGELA MARÍA MOLINA SANTAMARÍA fue reconocida en el proceso en primer lugar con

la calidad de compañera permanente y en segundo lugar, como cónyuge sobreviviente, de ahí, que dicho mayor valor debe tenerse en cuenta dentro de la liquidación respectiva, lo cual quedó debidamente probado como aparece en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble – Anotación 019, especificación: Valorización – Resolución No. 5496 del 27/11/2014; es decir, que el bien quedó afectado por la valorización y se generó ese mayor valor del bien; adicionalmente, el valor comercial que se gana con el inmueble, debe tenerse en cuenta y debe ser liquidado dentro de la sociedad conyugal y patrimonial.

Frente a la devolución de los aportes de Colfondos, refiere que fue el mismo Despacho quien solicitó a la citada entidad que indicara con fechas y valores los aportes efectuados por el señor JAIRO ALONSO MEJÍA ROJAS; y si bien la devolución de los aportes está debidamente certificada, ese valor no corresponde en su totalidad a la masa herencia, pues debe tenerse en cuenta que la cónyuge tiene para sí un porcentaje, al igual que los herederos y será el cálculo que debe tenerse en cuenta para una adecuada distribución.

En lo que respecta al tema de la compensación, argumentó que la Letra de Cambio aportada es la prueba de que el título existe, puesto que se aportó al plenario en original y debió haber sido tachado de falso para que no hiciera curso al inventario como compensación; compensación a la cual tiene derecho la cónyuge sobreviviente, quien precisamente tiene el título en la mano como prueba; de ahí, que la forma en que se hace el reparo, el cual no se puede equiparar a una objeción como tal, además de no existir prescripción del título, estando limitada la solicitud de compensación al reconocimiento de un pasivo cancelado por la cónyuge sobreviviente y no habiéndose tachado el título de manera alguna, el mismo debe presumirse auténtico conforme a la normativa y adicionalmente, tener en cuenta como compensación en los activos, porque dicha suma de dinero fue cancelada y al contrario, no se probó que dicha suma de dinero no hubiera sido pagada.

Conforme a los argumentos solicitó reponer la decisión y se considere el mayor valor que quedó probado, así lo dijo el perito, un 10% del valor que tiene el inmueble que está incluido en ese precio, lo que no descarta para

nada que ese 10% se descuenta del precio de \$79.883.575 y sea el valor del inmueble del 25.582% menor, dándole cabida y paso al mayor valor que es parte de la sociedad patrimonial y conyugal de la señora ÁNGELA MARÍA con el señor JAIRO ALONSO; igualmente, la compensación, quedó demostrada la existencia del crédito como se dijo.

Del recurso de reposición formulado, se corrió traslado a la apoderada judicial de LAURA y DANIELA, quien solicitó no reponer la decisión y en lo que respecta al mayor valor del inmueble, por obra del Municipio de Envigado, ello no quiere decir que el inmueble haya tomado un mayor valor por dicha afectación; en lo que refiere a la reclamación de la devolución de los aportes que hizo la cónyuge, si bien tenía derecho por su calidad, ello no quiere decir que le corresponda la totalidad de esos dineros, y en lo que respecta a la compensación, si bien aporta la Letra de Cambio, no obra prueba de la cancelación, ni fecha que hizo el pago; además no hay prueba sumaria que demuestre que la señora canceló la letra con posterioridad al fallecimiento del señor JAIRO ALONSO y que haya sido cancelada con dinero de la señora ÁNGELA MARÍA.

El Despacho de primera instancia, por auto del 09 de noviembre de 2020, visible a folios 264 a 265 del cuaderno escaneado (fl. 250 a 253 del expediente digital), decidió no reponer el auto proferido en audiencia del 01 de febrero de 2019, a través del cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos y les impartió la correspondiente aprobación, concediéndole en subsidio al recurrente, la apelación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, recurso que en el presente asunto fue presentado en audiencia con el lleno de los requisitos de admisibilidad y posteriormente, concedido por auto 09 de noviembre de 2020.

Frente al reparo concreto que tiene que ver con la inclusión en la partida de activos de la suma de \$7.988.357 correspondiente al mayor valor sobre el derecho de propiedad del 25.582% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-536810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad del causante; derecho avaluado en la suma de \$79.883.575 que quiere incluir el apoderado judicial que representa a la compañera permanente y cónyuge sobreviviente y a su hija menor de edad, MARÍA DE LOS ÁNGELES MEJÍA MOLINA y que soporta en el hecho de que el citado bien quedó afectado por la valorización que hizo el Municipio de Envigado y que se ve reflejado en la anotación 17 del certificado de tradición y libertad; de ahí, que ese mayor valor o plusvalía que obtuvo el inmueble, hace parte de la sociedad patrimonial y conyugal respectivamente.

Debe tenerse en cuenta en este específico caso, en primer lugar, que reposa en el expediente el avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia que actuó como perito designado con tal finalidad y allí, explicó cuál fue la metodología empleada para llegar a la conclusión sobre el valor comercial del bien y concretó su experticia, en la audiencia cuando se le increpó por el apoderado recurrente, en lo que tiene que ver precisamente con ese mayor valor y expuso que el efecto plusvalía es el incremento del valor de un bien, sin que los propietarios puedan intervenir en ello, y agregó, que es una ganancia y en el caso concreto del inmueble citado, se le hizo un avalúo actualizado en cuyo caso, ese incremento ya está valorado; adicionalmente puntualizó que la plusvalía es un incremento de un 10% más o menos, pero que en el avalúo presentado tuvo en cuenta el mismo.

En este orden es claro, que el avalúo sobre el inmueble es el comercial, mismo que se encuentra actualizado, sin que haya lugar a escindir valor alguno por concepto de mayor valor o plusvalía como lo quiere hacer ver la parte inconforme, y adentrándonos en la definición de la plusvalía, encontramos que es:

“Definición: La participación en plusvalía es el incremento en los precios de la tierra que se genera por decisiones o actuaciones de ordenamiento territorial, que

no se derivan del esfuerzo, trabajo o inversión del propietario, sino de acciones externas o de inversiones públicas adoptadas o ejecutadas en nombre del interés general¹". (se resalta por fuera del texto de origen).

También es preciso traer a colación el concepto emitido por (Parra Ortiz, 2007), en su artículo Plusvalía en Colombia 10 años, teoría y realidad, quien a su vez toma la definición de (Larousse), para establecer que:

"...La plusvalía está definida etimológicamente como el "aumento del valor de un bien mueble o inmueble, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor". Esta definición remite al principio ético esencial que legitima la participación en la plusvalía para la colectividad, en la medida en que se trata de incrementos en los precios de la tierra que no se derivan del esfuerzo o trabajo de su propietario, sino de decisiones o actuaciones de ordenamiento territorial o de inversiones públicas adoptadas o ejecutadas en nombre del interés general. El aumento de los precios de suelo, resaltando que se trata exclusivamente del suelo, es un beneficio privado que surge de un proceso colectivo, como es la urbanización. Los propietarios de los terrenos de la ciudad o de sus alrededores ven crecer su patrimonio, a veces de manera muy apreciable, a costa del esfuerzo global de la sociedad, sin que ellos desempeñen un papel activo en esta elevación de precios".

Quiere decir lo anterior, que en este caso el mayor valor o incremento del precio se da por el transcurso del tiempo, provino de una decisión administrativa, hecho que favorece únicamente al titular del bien, no probó el recurrente que el incremento se diera por la intervención humana de la sociedad patrimonial o conyugal, porque cuando se quiere reclamar esa valorización, se debe demostrar que el bien a raíz de la intervención humana se mejoró, que por la participación económica de la sociedad patrimonial o conyugal se incrementó el precio del bien y en este caso, no hay prueba alguna que así lo demuestre, máxime, que como bien quedó explicado por el auxiliar de la justicia, se presentó un avalúo comercial que tiene en cuenta todos los aspectos para llegar a la conclusión del valor real de un bien, que por ende, lleva implícito los incrementos generados por concepto de valorización municipal.

¹ Base Legal: Constitución Política art. 82, Ley 388 de 1997 Capítulo IX Art. 73 al 87, Acuerdo 118 de 2003, Decreto 1788 de 2007, Decreto Distrital 084 de 2004 y Acuerdo 352 de 2008.

Así las cosas, el mayor valor o plusvalía por valor de \$7.988.357 del derecho de propiedad del 25.582% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-536810, no será incluido como activo y en tal sentido, se acogerá la decisión adoptada en primera instancia sobre dicho particular excluyéndose dicha partida.

En lo concerniente al segundo objeto de inconformidad y que tiene que ver con la devolución de los saldos por conceptos de aportes efectuados por el extinto JAIRO ALONSO MEJÍA ROJAS en Colfondos, es cierto que reposa la respuesta emitida por la citada entidad informando que, hasta agosto de 2005, tenía un saldo de \$1.043.584 y un bono pensional acreditado con corte el 7 de abril de 1994 por valor de \$15.827.000, es decir, que las fechas son anteriores a las cuales se declaró la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que surgió entre el 18 de agosto de 2005 y hasta el 15 de marzo de 2012, como lo dicta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado el 25 de abril de 2014; no obstante, ha de tenerse en cuenta que Colfondos certificó que hizo devolución de los aportes por un total de \$29.526.088 que correspondían al citado señor JAIRO ALONSO, y sobre dicho valor se edificó en primera instancia la partida segunda de los activos; de ahí, que es sobre dicho valor que en su oportunidad se hará la respectiva distribución, atendiendo a los derechos que correspondan a las partes; así las cosas, se acoge en este tópicó la decisión de primera instancia, que incluyó la devolución de los aportes como la segunda partida de los activos.

Finalmente, en lo que respecta a la pretendida inclusión de la compensación por valor de \$19.000.000 contenida en una Letra de Cambio, de la cual se dice que la cónyuge sobreviviente hizo el pago al acreedor del causante y como prueba de tal pago, tiene en su poder el citado título valor, pues no hay motivo para desvirtuar su existencia, bajo el entendido que la apoderada judicial que representa a las herederas LAURA MARYORIK y DANIELA STEFANÍA MEJÍA SÁNCHEZ no tachó de falso el título; de ahí, que el mismo debe presumirse auténtico conforme a la norma vigente, no probó que la misma no fuera pagada; adicionalmente señaló, que es claro que el

citado título valor no está prescrito como lo pretende hacer ver la parte contraria.

En concreto frente a este particular, es claro que la compensación contenida en el título valor referenciado, no fue aceptado por las herederas LAURA y DANIELA, expresamente manifestaron a través de su apoderada el rechazo de dicha partida, argumentado que no existe prueba alguna de su cancelación, ni de fecha que hizo el pago; como tampoco demostró la parte interesada en su inclusión, prueba sumaria que permitiera establecer que la ÁNGELA MARÍA hubiese cancelado con su dinero la letra con posterioridad al fallecimiento del señor JAIRO ALONSO.

Para la inclusión de esta partida como compensación, teniendo en cuenta que lo que se busca, o mejor, se ha entendido que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra², y han sido definidas las compensaciones o recompensas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, buscando guardar un equilibrio al interior de la sociedad patrimonial o conyugal y que su liquidación sea realmente justa y equitativa.

Conforme a lo indicado, es claro que en el caso que concita la atención del Despacho no se probó que para el momento en que inició la sociedad patrimonial, con dineros propios la señora ÁNGELA MARÍA MOLINA hubiese efectuado el pago de la Letra de Cambio, como tampoco media prueba que indiquen que la suma contenida en el citado título valor, haya sido cancelada después de disuelta la sociedad patrimonial o conyugal y no es como lo dice el apoderado dela parte interesada, que es la parte contraria quien debe demostrar que el pago no se hizo, puesto que es claro que para que los bienes puedan ser objeto de inventarios, los mismos deben existir plenamente para el momento de su inclusión, no es una prueba que deba

² Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil

trasladarse otros, por el contrario, aquí los medios de prueba estaban en cabeza de la parte interesada quien bien pudo demostrar de dónde sacó el dinero para el referido pago, el origen o fuente de tales ingresos y se itera, no lo hizo.

Por lo señalado, la compensación por valor de \$19.000.000 no será incluida, acogiéndose una vez más la decisión tomada por la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Envigado en la audiencia del 01 de febrero de 2019 y en este orden, tal partida de compensaciones queda excluida.

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con los razonamientos expuestos y sin necesidad de realizar otras disquisiciones, dable es concluir que la decisión objeto del recurso de alzada se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en audiencia celebrada el 01 de febrero de 2019, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos iniciales, así como de los adicionales y ordenó su aprobación, por lo expuesto en la parte considerativa y en consecuencia queda excluida la partida de **ACTIVOS** por valor de \$7.988.357 correspondiente al mayor valor sobre el derecho de propiedad del 25.582% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-536810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad del causante.

Igualmente, queda excluida la **COMPENSACIÓN** por valor de \$19.000.000 contenida en la Letra de Cambio.

Queda incluida en la PARTIDA 2 DE ACTIVOS la suma de \$29.526.088 correspondiente a la devolución de los saldos de aportes hechos por el causante a Colfondos, como lo consignó la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dependencia judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ³
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°065
Fijado hoy 30 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"